

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 143. } Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** } y **Sábados** de cada semana. } **Jueves 27 de Noviembre.** } PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y } } brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llanó, núm. 17 } } Año de 1862. } } No se admiten documentos que no vengan firmados } } por el Sr. Gobernador de esta provincia. }

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento. — Agricultura.

En virtud de no haberse presentado licitadores en las tres subastas intentadas para la contratacion de 371 fanegas y 3 celemines de cebada, y 3.715 arrobas de paja de trigo para la manutencion de los caballos existentes en el deposito de sementales que por cuenta del Estado existe en esta Capital, y cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en su orden de 22 de Octubre último, he dispuesto abrir nueva subasta bajo las condiciones que se expresarán; sin perjuicio de que este Gobierno, oidas las proposiciones que se hicieron, ponga en ejercicio las facultades que le concede la Direccion general en su citada orden.

1.ª La subasta se celebrará en el local que ocupa este Gobierno de provincia, el dia 6 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia de mi autoridad, y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado, con estricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieren al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de treinta y dos reales fanega de cebada, y dos reales arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente, en que se acredite haber consignado en la Tesoreria de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 593 rs. 60 céntimos, y la de 371,50 para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Trascurrido dicho término se dará terminado el plazo para la admision de proposiciones, y se procederá al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar, toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo, y así como la cebada, de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquiera cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista, y en caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes de depósito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el delegado de la cria caballar, se librárá á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean

admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Cáceres 25 de Noviembre de 1862

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del..... de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó arrobas de paja) que se conceptuan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego la expresadas..... fanegas de cebada (ó arrobas de paja) al precio de.... rs..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 280, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vinaróz para procesar á D. Estanislao Uguet y D. Agustin Juan, Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Vinaróz la autorizacion que solicitó para procesar á don Estanislao Uguet y D. Agustin Juan, Alcalde aquel y Depositario este de los fondos municipales del expresado pueblo:

Resulta:

Que reconociendo el Alcalde las cuentas municipales correspondientes á 1860, quedó sorprendido al ver incluida una partida referente al pago de réditos de un censo que se suponía constituido en favor del Baron de Montesa y contra los fondos propios de Vinaróz; y como el Alcalde no tuviese la menor noticia de semejante censo ni recordase que hubiese sido incluido en los presupuestos formados durante los dos años que llevaba de desempeñar la Alcaldía, trató de depurar el origen de semejante gravámen, llamando ante todo al Secretario D. Salvador Casanovas é interrogándole sobre el particular:

Que el Secretario contestó diciendo que el pago de dicha pension de censo se ha-

bia hecho en virtud de libramientos expedidos en debida forma, figurando aquel gravámen en los presupuestos de 1860 y 1861, si bien el primer libramiento se habia expedido con fecha 30 de Abril de 1859, época en que todavía no era Secretario el Casanovas, y refiriéndose á una orden terminante, comunicada por el Gobernador de la provincia en Octubre de 1858, que resultaba literalmente copiada en el libramiento mismo, en la cual se reconocia la legitimidad del censo en cuestion y se mandaba abonar las pensiones atrasadas por cantidades parciales que se dedujesen de sobrantes del presupuesto ó como pareciese mas conveniente:

Que no satisfecho el Alcalde con esta respuesta del Secretario, y sospechando vehementemente de la legitimidad del censo, puesto que ni el Alcalde ni ninguno de los Concejales habian jamás oido ni tratado en el Ayuntamiento de semejante carga, ni recordaban hubiese sido comprendida jamás en los presupuestos, segun el exámen que se verificó de los relativos á los años anteriores á 1859, exigió el Alcalde al Secretario que presentase inmediatamente la orden original del Gobernador que aparecia copiada en el libramiento de 30 de Abril de 1859; pero á pesar de las diligencias practicadas con este objeto en la Secretaria, no pareció aquel documento, y en su consecuencia el Alcalde mandó al Secretario redactar un oficio pidiendo al Gobernador una copia de la mencionada orden, con prevencion al mismo Secretario de que no lo remitiese al correo sin avistarse antes con él. Mas cuando el Alcalde le requirió para que en efecto enviase el pliego al correo, contestó el Secretario que se habia anticipado á sus deseos, poniendo por sí mismo en el correo el oficio susodicho; y como desconfiase el Alcalde de la veracidad de esta contestacion, y quisiese por sí mismo cerciorarse en el correo, acompañado de otros Concejales, supo con sorpresa que no habia sido llevado pliego alguno á la Administracion con sobre al Gobernador de la provincia, visto lo cual por el Alcalde, hizo poner y remitir el oficio en el acto, recibiendo oportunamente contestacion en el sentido de no aparecer en el Archivo del Gobierno antecedente alguno relativo á la orden cuya copia se solicitaba:

Que con estos datos, convencido el Alcalde de que se habia cometido una grave falsedad de trascendentales consecuencias, determinó informar personalmente de lo ocurrido al Gobernador, y á su regreso reunió al Ayuntamiento y dió cuenta de lo ocurrido, previniendo al Secretario Casanovas que se saliese del salon mientras se trataba de aquel negocio, lo cual resistió Casanovas bajo el pretexto de que su presencia era necesaria para dar explicaciones y suministrar las noticias oportunas, con cuyo motivo trabóse altercado en la sesion, manifestando el Casanovas

que se fuese con tiento la corporación, pues no debía olvidar que todos los Concejales se hallaban comprometidos, en el hecho de haber aprobado los últimos presupuestos en que figuraba el censo en cuestion, á cuyas palabras, indignado uno de los Regidores, dijo que nada temian, y que por lo mismo que se trataba de un grave delito de falsedad cooperaría con todas sus fuerzas á que los hechos se esclareciesen, y el verdadero autor del delito recibiese un ejemplar castigo:

Que la corporacion acordó por último dirigir una exposicion exacta de los hechos al Gobernador denunciando el grave abuso cometido y manifestando el engaño con que habia sido sorprendida por el Secretario:

Que á consecuencia de esta denuncia, el Gobernador mandó instruir expediente gubernativo en averiguacion de los cargos imputados al Secretario; pero mientras tanto, resentido vivamente este del Alcalde Uguet, presentóse en su despacho, y reconviniéndole fuertemente por haberle acusado á la Superioridad, acaloróse la entrevista, concluyendo el Secretario por faltar al respeto al Alcalde insultándole y ofendiéndole de hecho, de cuyas resultas, habiéndose quejado al Juzgado el Alcalde Uguet, comenzóse el correspondiente proceso contra el Secretario por desacato:

Que con este motivo, en la primera declaracion indagatoria recibida al Secretario Casanovas inició, aunque vagamente, algunos cargos contra el Alcalde Uguet, al cual pretendió complicar en el asunto de falsificacion del censo, atribuyéndole conocimiento exacto del hecho con mucha anterioridad á la época en que hizo la denuncia:

Que siguió su curso la causa de desacato, acumulándose numerosos datos sobre la conducta equívoca del Secretario Casanovas, quien mucho antes de ser nombrado Secretario, desde 1856, habia gestionado en Vinaróz y en la capital de la provincia por cuenta y á nombre del titulado Baron de Montesa, apareciendo como agente ó promovedor indirecto de varios asuntos y reclamaciones concernientes á dicho interesado, y entendiéndose por segunda mano en conferir y sustituir poderes que se suponian otorgados por el mismo Baron ó por representantes suyos:

Que segun el extenso expediente instruido por el Gobernador, apareció que las firmas que autorizaban los libramientos y la referente á la persona que habia recibido la primera suma pagada por el censo, y hoy difunta, eran falsas segun los peritos calígrafos: que eran igualmente falsas las escrituras de imposicion del censo citadas en la órden supuesta del Gobernador reconociendo el censo: que tambien era falso un poder que se suponía otorgado por el Baron de Montesa, y sustituido despues en favor de D. Jacinto Layret: que en tal concepto habia cobrado el importe del segundo libramiento: que el importe del primero no fué cobrado hasta Setiembre de 1859 á pesar de estar expedido aquel desde Abril del mismo año: que el dinero lo percibió del Depositario el mismo Secretario Casanovas diciéndole que estaba autorizado por don Juan Bautista Roso, firmante del recibo, fallecido poco despues, y cuya firma, segun se ha dicho, resultó falsa; y por último, que á pesar de las gestiones que se hicieron para averiguar la existencia y paradero del titulado Baron de Montesa y de su apoderado D. Jacinto Monserrat, nada logró saberse:

Que en vista de estas actuaciones, el Gobernador acordó destituir al Secretario Casanovas, suspenso ya por la causa de desacato; mandar que el Depositario don Agustin Juan reintegrase á los fondos de propios inmediatamente; pasar el oportuno aviso á la Seccion de presupuestos; eliminar del de Vinaróz las partidas concernientes al censo supuesto; y por últi-

mo, remitir al Juzgado el expediente para que obrase en justicia, aunque reservándose el Gobernador la facultad de conceder ó negar la autorizacion en el caso de que el curso ulterior del procedimiento exigiese dirigir el mismo contra algunos á quienes alcanzase aquella garantía:

Que el Juzgado inició causa criminal contra D. Jacinto Layret y D. Manuel Roso por la participacion que aparecia haber tenido en los hechos mencionados, y pidió autorizacion para proceder por falsedad contra el ex-Secretario Casanovas:

Que concedida la autorizacion, formalizóse el proceso; y en diferentes ampliaciones de indagatorias solicitadas por Casanovas, despues de varias reticencias y expresiones equívocas y amenazadoras, fulminó contra el Alcalde D. Estanislao Uguet los siguientes cargos: primero, haber sustraído maliciosamente de la Secretaría la órden original del Gobernador á que hacia referencia el libramiento de 30 de Abril de 1859; segundo, haber intervenido y apoyado la existencia del censo en cuestion, puesto que cuando Casanovas entró á desempeñar la Secretaría, ya encontró el censo figurando en las cuentas municipales: tercero, haberse irritado contra Casanovas porque al volver de un viaje que el Alcalde hizo á Barcelona supo que el segundo libramiento de Diciembre de 1860 habia sido expedido y pagado á favor de D. Jacinto Layret, cuando el Alcalde queria que se le hubiese pagado á él, porque tenia cuentas pendientes con el apoderado del Baron de Montesa: cuarto, haber manifestado desde aquel momento al Secretario que si no rehacia el libramiento y arrancaba del padron de riqueza la hoja relativa al censo, haria la oposicion al mismo y perderia al Casanovas: quinto, haber tratado de sobornar á este con dádivas y regalos para que accediese á su pretension, vista la negativa del Secretario: sexto, haber hecho alteraciones y enmiendas fraudulentas en los presupuestos, segun habia oido referir el Casanovas á su anterior en la Secretaría; y por último, imputó al Alcalde tambien otros excesos relativos á fraudes en las listas electorales y pagos indebidamente acordados en favor de sus parciales y adictos:

Que entre los datos acumulados por el Juzgado apareció que en las relaciones ó comprobantes referentes al presupuesto de 1860 estaban en blanco las firmas del Alcalde, y faltaba ademas la copia certificada de la deliberacion del Ayuntamiento y el edicto anunciando que el presupuesto quedaba de manifesto en la Secretaría:

Que en el finiquito de las cuentas de 1859 se excluyó por la Superioridad de la data la partida relativa á la pension del censo por no constar en el Gobierno antecedentes, y que el cuaderno que sirvió de base para el reparto de 1859 y 1860 no tenia fecha:

Que examinado gran número de testigos citados por Casanovas, resultó que 13 confirmaron con mas ó menos vaguedad algunos de los principales cargos imputados al Alcalde; otros 13 desmintieron terminantemente las citas, y cuatro se mostraron ignorantes de lo que se preguntaba, ó no recordaron con precision y lijeza los hechos; pero es de notar que los cuatro testigos mas desfavorables al Alcalde forman una familia, son parientes y amigos íntimos de Casanovas, y están, ó complicados tambien en este negocio, ó agraviados personalmente del Alcalde:

Que finalmente, y despues de otras diligencias practicadas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, acordó pedir autorizacion para hacer extensivo el proceso al Alcalde Uguet y al Depositario Juan; al primero por las informalidades que aparecian en los presupuestos examinados, desnudos de la debida documentacion y por las sospechas á que daba lugar la suplantacion de las firmas de los dos libramientos de que se ha hecho mérito;

al segundo por haber realizado un pago que no se hallaba en el presupuesto de 1859, al cual debia referirse, y que habia sido ademas ordenado por un Teniente Alcalde que no consta regentase á la sazón la Alcaldía:

Que el Gobernador dispuso oír á los dos interesados, quienes se defendieron, manifestando el Alcalde que era victima de la malevolencia y animosidad del Secretario Casanovas; que viéndose perdido y descubierto por el celo con que el Alcalde obró, se ha propuesto vengarse por todos los medios posibles, forjando una série de calumnias, para cuya probanza ha contado con los enemigos políticos del Alcalde y con personas que, por ser parientes y amigos íntimos del Casanovas y estar resentidos del Alcalde, se han prestado gustosos á confirmar las falsas aseveraciones de aquel:

Que tales son en su mayor parte los testigos de que Casanovas se ha valido, tachables notoriamente, pues entre ellos figura la familia Roso, compuesta de cinco individuos, de los cuales tres se hallan complicados en la misma causa, y dos han sido escribientes ó auxiliares de la Secretaría, de donde han sido lanzados por el Alcalde, razon que movió al Promotor fiscal á tacharlos como testigos en la causa de desacato seguida á Casanovas.

Que uno de los principales cargos que este hace al Alcalde consiste en haberle reconvenido porque no habia puesto á su favor el segundo libramiento de la pension del censo, puesto que el Alcalde tenia cuentas pendientes con D. Jacinto Monserrat, supuesto apoderado del Baron de Montesa, asercion cuya falsedad se patentiza fácilmente si se atiende á que, segun de la misma causa resulta, tanto el Baron, como su apoderado Monserrat, son dos entes fantásticos desconocidos de todo el mundo en Vinaróz y en Castellon, y mas desconocidos aun del Alcalde, que practicó en vano gestiones eficaces y asiduas por saber quiénes eran y dónde paraban dichos señores: por último expresó el Alcalde que es bien sabido que los presupuestos los forma siempre el Secretario; que este lo hizo como sus antecesores; que dió lectura en sesion de la aprobacion superior, y que nadie recuerda se hiciese mérito del censo consabido, introducido fraudulentamente mucho despues en los documentos aprobados ya, y abusando de la confianza, no del Alcalde solo contra quien hoy se intenta proceder, sino de todos los Concejales que aparecen autorizando con sus firmas un documento notoriamente falso.

El Depositario D. Agustin Juan manifestó que no cree haber incurrido en responsabilidad por haber satisfecho libramientos extendidos en debida forma, por mas que despues resultasen falsos los antecedentes á que se referian; y que en todo caso, para determinar si el pago estaba ó no legalmente verificado, era preciso el prévio exámen de las cuentas practicado por el Consejo provincial; pues mientras no se declarase por la Administracion que el hecho era malicioso y punible, solo habia lugar al reintegro, que ya llevó á efecto el Depositario tan pronto como fué conocido el engaño.

Finalmente, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, aceptando, en cuanto al Alcalde, los descargos alegados por el mismo, y añadiendo, que si bien los Alcaldes deben formar por si mismos el presupuesto segun la ley, dicho documento antes de ser discutido y aprobado no pasa de ser un proyecto; y despues de seguida la tramitacion oportuna y ser devuelto por la Superioridad, queda fuera de la exclusiva responsabilidad del Alcalde y corre á cargo del Secretario; conforme á cuyo razonamiento no pudiendo sostenerse que la falsedad fué anterior á la aprobacion, porque en tal caso estarian complicados en ella, no solo el Alcalde, sino el Ayuntamiento entero y el Gobierno de provin-

cia, es visto que toda la responsabilidad incumbe al Secretario, quien en todo caso debió dar cuenta de la innovacion introducida si hubiera obrado de buena fé:

Que resaltan en el proceso la premeditacion con que desde mucho tiempo antes de desempeñar Uguet la Alcaldía viene gestionando Casanovas el negocio de los censos del titulado Baron de Montesa, haciendo notable contraste los antecedentes honrosos de Uguet, á cuyo celo se debe exclusivamente el descubrimiento del delito de que se trata, con la conducta misteriosa y ambigua de Casanovas, cuya parcialidad se demuestra, no solamente por el rencor que naturalmente abriga contra su delator, sino por el empeño que manifiesta en sostener la existencia de la órden del Gobernador, cuya falsedad aparece comprobada, y cuya sustraccion atribuye aquel al Alcalde, á pesar de no existir antecedente alguno de aquel documento entre los papeles del Gobierno:

Y por último, que el fundamento de que parte el Juzgado para pedir la autorizacion consiste en las irregularidades y defectos con que el Alcalde presentó los presupuestos al Ayuntamiento para su exámen; circunstancia que, en sentir del Gobernador, somete este negocio al conocimiento de la Administracion, pues no puede separarse la causa del Alcalde de la del Ayuntamiento que preside y vota el presupuesto; y mas si se atiende á que las cuentas no se han finiquitado como el Juez supone equivocadamente, pues dependen de la aprobacion del Consejo, que espera la devolucion de los documentos remitidos al Juzgado.

En cuanto al Depositario, el Gobernador, ademas de aplicarle los fundamentos expuestos en la parte que le concierne, le encuentra inculpable; porque si bien pagó una cantidad inclusa en resultados del presupuesto de 1859, sin embargo de aparecer por primera vez aquella suma en el presupuesto de 1860, hay que tener en cuenta que la órden falsificada, en cuyo cumplimiento se hizo el pago, prevenia pagar el censo para el año próximo (1859) ú otro cualquiera, de sobrantes de presupuestos autorizados ó de mayores ingresos; apreciaciones que son de la Administracion y no del Juzgado.

Considerando que los antecedentes de este negocio y la forma en que se ha iniciado el procedimiento contra el Alcalde y Depositario de Vinaróz, en virtud de acusaciones premeditadas dentro de la cárcel por un hombre denunciado como falsario, y contra la persona á cuyo celo y perseverancia se debe el descubrimiento y persecucion de las falsedades cometidas así como que llegase á consumarse una grave defraudacion de los fondos de propios, son circunstancias que inducen á presumir, segun el resultado de las actuaciones, la inculpabilidad del Alcalde y Depositario mencionados, ya porque el primero aparece victima, en union con los demas Concejales, de un abuso de confianza cometido con posterioridad á la aprobacion superior de los presupuestos, y por lo tanto cuando no tenia el Alcalde intervencion directa y exclusiva en aquellos documentos, ya porque el Depositario obró en virtud de un libramiento expedido en debida forma y justificado por una órden del Gobernador, cuya falsedad no tenia motivos para presumir;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Castellon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862. —Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de Malpica, en virtud de queja de D. Vicente Vigueira, de aquella vecindad, en el sentido de que Doña Manuela Soto estaba preparando el cerramiento de una porcion de terreno inculdo denominado Piedras de Forca, de la pertenencia del comun, mandó en 16 de Diciembre de 1861 al alguacil de servicio que intimase á la expresada Doña Manuela y sus operarios la suspension instantánea de aquel trabajo como medida preventiva, lo cual fué ejecutado por el alguacil y cumplimentado en el mismo dia por Doña Manuela:

Que en 3 de Enero siguiente acudió por separado Francisco Puñal al Juez de primera instancia de Carballo, por medio de interdicto que pidió se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja del mismo cerramiento intentado por Doña Manuela de Soto, sosteniendo el demandante que se hallaba en quietud y pacífica posesion de ese terreno que se intentaba cerrar hacia mas de 10 años:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion, que se practicó de ocho testigos, discordes en la fecha de que data la posesion de Puñal, que varios reconocen con interrupciones, señalándola el que mas de nueve años lo menos, habiendo quienes la limitan á cuatro, y al periodo incierto de algunos años; y observando cuatro testigos que antes ó despues de la posesion de Puñal han entrado á pastar en el terreno en cuestion los ganados del comun, dos testigos, que saben por oídas que el terreno pertenece á la casa de Villar de Francos; otro, que sabe tambien por oídas que pertenece á Puñal, y otro, que sabe que perteneció al monte comun:

Que el Juez dió auto restitutorio á favor de Puñal, y el Teniente Alcalde de Malpica acudió al Gobernador de la provincia con relacion de los antecedentes, á fin de que promoviese competencia para que no quedasen infructuosas las disposiciones gubernativas que habia tomado, y se dejase expedita la accion de la Alcaldía en el esclarecimiento de si el terreno pertenece ó no al comun de vecinos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez en el conocimiento del interdicto; y el Juez, contra el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun, de cualquiera otra denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo á policia rural, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Considerando que la providencia de la Autoridad municipal de Malpica es esencialmente administrativa, como que impide

de el cerramiento de un terreno que hasta por la misma informacion testifical del interdicto aparece sujeto á la servidumbre de pastos públicos, y procura ó prepara la conservacion, ó reclamacion en su caso, de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas á la Administracion por las referidas disposiciones; y que por tanto, y mediando á la vista de esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Puñal en defensa de los derechos de que se cree asistido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 289, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Toscano Iñiguez y D. Bartolomé Gomez, Tenientes de Alcalde que fueron de Trigueros, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Huelva concedió al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á D. José María Flores y D. Francisco Vazquez, Alcalde el primero y Secretario el segundo de la villa de Trigueros, por excesos que se les atribuyen en la cobranza de multas; habiéndola negado respecto de los dos Tenientes de Alcalde D. Antonio Toscano Iñiguez y D. Bartolomé Gomez, á quienes se acusa por igual motivo.

Resulta: Que al tomar posesion D. Francisco Librero del cargo de Alcalde de la expresada villa de Trigueros en el dia 21 de Julio de 1854, denunció varios abusos que segun dijo habia notado en la administracion municipal:

Que á virtud de esto se empezó á proceder criminalmente contra los referidos D. José María Flores y D. Antonio Toscano Iñiguez, D. Bartolomé Gomez y don Francisco Gomez, por atribuírles haber cobrado en metálico el importe de varias multas que habian impuesto los tres primeros:

Que habiéndose abierto informacion sumaria acerca del particular, un crecido número de individuos testificaron que el Alcalde D. José María Flores les habia impuesto varias multas que pagaron en dinero, sin que les hubiese dado recibo:

Que habiéndose dado conocimiento á Flores para que contestase en cuanto fuera pertinente, dijo que algunas veces, por no haber papel de multas en las expendedorías, se cobraban en metálico por el alguacil, ingresando su importe en poder del Secretario, quien hacia la correspondiente aplicacion;

Que habiéndose cotejado los libros de denuncias con el número de individuos multados, se vino á notar que aparecian mayores cantidades exigidas que las inventadas en papel:

Que respecto á los Tenientes de Alcalde D. Antonio Sanchez Toscano y D. Bartolomé Gomez, nada positivo se ha podido depurar, pues solo hay las declaraciones de tres testigos que han dicho que por el Alcalde ó sus Tenientes se les habian exigido en dinero algunas multas que se

les habian impuesto por razon de denuncias.

Visto el capitulo 14 del Código penal, que determina que incurren en pena los empleados que sustrajeren ó consintieren que otro sustraiga caudales ó efectos públicos, y los que diesen á los mismos caudales ó efectos una aplicacion diferente de aquella á que estuviesen destinados:

Considerando que no habiéndose acreditado que don Antonio Toscano Iñiguez y D. Bartolomé Gomez diesen lugar á la defraudacion que es origen de este expediente, porque solo hay la acusacion de que el Alcalde y los Tenientes exigian multas en metálico,

La Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de Octubre de 1862.— Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 291, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás para procesar á don Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia negó al Juez de primera instancia de Baltanás la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes.

Resulta:

Que habiéndose dirigido repetidas quejas al Gobernador de Palencia por las muchas intrusiones que se cometian en toda clase de servidumbres pecuarias, dictó una circular, su fecha 6 de Marzo de 1861, con objeto de evitar aquellos excesos, disponiendo, entre otras cosas, que trascurrido que fuera un mes que señaló para que se dejasen expeditas las referidas servidumbres, se inspeccionarian estas por perito que el Alcalde y Procurador Sindico de la respectiva localidad designarian, cargando los honorarios que devengasen á las personas que resultasen intrusadas en dos servidumbres; añadiendo que á cuenta y cargo de los que se hallasen en el caso se alistarian y amojonarian las servidumbres que existiesen para el paso de los ganados:

Que consiguiente á esta circular, el Alcalde de Hermedes, acompañado del Visitador subalterno de cañadas del partido, de dos peritos y de dos amojonadores, practicó reconocimiento de la cañada titulada de las Merinas, instruyendo al efecto el oportuno expediente:

Que terminado el reconocimiento, el Alcalde dió al alguacil José Redondo una lista comprensiva de 36 sugetos, que eran los que se habian intrusado, para que les exigiese á razon de cuartillo de real por cada palo de intrusion, con arreglo á lo que á cada uno correspondiese; y verificada la exaccion produjo la cantidad de 452 rs. 10 cénts., de la que entregó el Alcalde 127 rs. para pago de los peritos y amojonadores y derechos del alguacil, conservando el resto en su poder para regrandecer, segun dijo despues el Alcalde, las mojoneras, porque no se habia hecho mas que señalarlas en toda la extension de la cañada, que era de mas de dos leguas:

Que en 14 de Abril el Procurador Sindico de Hermedes presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás denuncia formal contra el Alcalde Don Fernando Pinto, á quien acusaba de haber exigido cantidades en metálico:

Que abierta informacion sumaria acerca de la exactitud del hecho denunciado, todos los declarantes estuvieron conformes en cuanto á la certeza, incluso el mismo Alcalde:

Que en vista de esto, conceptuó el Juez que entendia en el asunto que el Alcalde de Hermedes, aun cuando estaba autorizado para exigir á los intrusos en las cañadas el importe de los derechos que devengasen los peritos y el de los jornales de los amojonadores, la exaccion habia sido indebida é ilegal en todo lo que excediese del importe abonado por derechos y jornales; y entendiendo que el caso de que se trata es de los comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, desestimó aquella pretension fundado en que el Alcalde se habia atemperado en su conducta á las atribuciones inherentes á su cargo, y á la circular del mismo Gobernador de 6 de Marzo de 1861.

Visto el párrafo décimo, art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, dada para el régimen de las provincias, que previene que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) deben dictar las disposiciones que estimen convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para la buena administracion y gobierno de los pueblos:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma ley, segun los cuales todos los funcionarios dependientes de la autoridad de los Gobernadores están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que se les comunican, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, que declaran exentos de responsabilidad á los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio y cargo, y á los que obran en virtud de obediencia debida:

Vistos los artículos 326 y 327 del mismo Código, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que el Alcalde de Hermedes estaba autorizado por la circular de 6 de Marzo de 1861 para exigir esta cantidad de los intrusos en las cañadas:

Considerando que no habiéndose señalado para el efecto tarifa ni arancel alguno, no hay motivo para atribuir exceso por cantidades que exigió; y que si sobre esto ocurriesen algunas dudas, el Gobernador es quien debe decidir acerca del particular, pues que se trata de saber si el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, se atemperó ó no al contenido de la expresada circular, lo que produce que en todo caso haya una cuestion previa que resolver;

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 292, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á don Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Granada negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á don Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril.

Resulta:

Que el dia 1.º de Enero de 1861, al tomar posesion D. Antonio Requena del cargo de Alcalde para que habia sido nombrado, suspendió en su destino al referido Secretario D. Clemente Revelles; y que habiéndose dado aviso al Gobernador de provincia, prévia la instruccion del oportuno expediente, resolvió en 2 de Noviembre del mismo año que no habia lugar á la suspension, dejando en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal:

Que al dar cumplimiento á la orden respectiva, se hizo entrega á Revelles, bajo formal inventario, de los papeles y documentos de la corporacion, si bien Revelles dice que solo se le entregaron algunos:

Que segun se dice, el Alcalde, con diferentes pretextos, siempre evitó que Revelles actuase como Secretario, hasta que en 14 de Febrero le comunicó que le habia suspendido de su destino, y que hiciese entrega al Síndico de los documentos y legajos que obraban en su poder:

Que consiguiente á esto, Revelles dirigió una comunicacion al Ayuntamiento en que manifestaba le habia causado sorpresa la suspension, toda vez que el Ayuntamiento, y principalmente el Alcalde, desde que se les habia comunicado la reposicion no habian cumplido en nada las repetidas órdenes del Gobernador de la provincia, y que desde dicho dia venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos; y que como la suspension decretada careciese de los requisitos prevenidos en la ley municipal, no le era posible hacer la entrega que se le prevenia de las llaves de las Salas Capitulares, y mucho menos de los pocos documentos que se le habian entregado el dia 18 de Diciembre anterior; pero que estaba dispuesto á abrir y cerrar la puerta de las mismas Salas cuando se le ordenase, y á entregar, bajo recibo, el documento ó documentos que se le exigiesen con objeto de que no sufriese retraso el despacho de los negocios hasta tanto que el Gobernador civil determinase lo que correspondiera:

Que habiendo remitido el Alcalde el predicho oficio al Juez de primera instancia del partido, abrió la correspondiente sumaria; y como Revelles se ratificase en cuanto habia consignado, solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el mencionado Secretario, á quien el Promotor fiscal acusaba de los delitos de desacato y desobediencia:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen, denegó la autorizacion que se le habia pedido, fundado en que, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, el Alcalde no tenia autoridad para obligar al Secretario á que hiciese entrega de todos los papeles, y que por tanto no habia podido haber desobediencia en el Secretario.

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 2 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, cuyo art. 94 determina que corresponde á los Secretarios de los mismos Ayuntamientos extender las actas y firmar los acuerdos respectivos, y que tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 89 de la mencionada ley de 8 de Enero y el 99 del reglamento tambien dicho de 16 de Setiembre, segun los cuales los Gobernadores son quienes únicamente tienen facultad para suspender á los Secretarios de los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga:

Visto el párrafo tercero del art. 114 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286 del mismo Código, que determina la pena en que incurre el empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que no estando en las facultades de los Alcaldes ni de los Ayuntamientos el suspender á los Secretarios de estas corporaciones, no puede decirse que hubo desobediencia por parte de D. Clemente Revelles en negarse á hacer la entrega que se exigia de todos los documentos que obraban en su poder, como consecuencia de la suspension acordada por el cuerpo municipal:

Considerando que al decir Revelles que el Ayuntamiento de Castril, y en particular su Alcalde, no habian cumplido las órdenes del Gobernador de la provincia, y que venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos, no hacia sino manifestar su juicio sobre el particular por la conducta del Alcalde que le impedía ejerciese las funciones de su cargo de Secretario del Ayuntamiento, y el que tambien le sujeria la suspension acordada, por creer que esto se habia hecho sin facultades suficientes:

Considerando por tanto que no puede atribuirse á Revelles exceso de ningun género porque se negara á hacer entrega de todos los documentos correspondientes á la corporacion municipal, y que tampoco se le puede atribuir porque expresase el juicio que le sugería un acuerdo que el Ayuntamiento habia dictado evidentemente fuera de sus atribuciones y por la dificultades que se le oponian para que pudiese desempeñar las obligaciones de su cargo;

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

D. Mateo Muñoz Nieto, Alcalde constitucional de esta villa de Miajadas.

Hace saber: Que habiéndose acordado en la sesion celebrada el 16 del actual por el Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número duplo de contribuyentes, que si en el término de cuarenta y ocho horas, que empezaron á contarse el 18 del mismo, á las nueve de la mañana, y concluyeron á la misma hora del dia 20 no se presentasen á concertar los cupos del encabezamiento señalado á las especies de consumos que le constituyen en esta villa para el año de 1863 y primer semestre de 1864, cuyos tipos se expresan á continuacion los gremios de especuladores, fabricantes, tratantes y cosecheros de las referidas especies, lo cual no ha tenido lugar por falta de licitadores, se procediese á la subasta separadamente de los ramos de las especies mencionadas con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y órdenes posteriores. Por tanto se publica en este Periódico oficial, indicando que dichas subastas se celebrarán en los dias 30 del que rige y 7 del próximo Diciembre de diez á doce de sus mañanas respectivas en la sala capitular de este municipio y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

ARTICULOS.

Vino.....	4950	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vinagre.....	274 50	2175	137 25	12 35	7647 75
Jabon blanco.....	2850	1425	1425	428 25	421 10
Aguardiente.....	3303	1651 50	50	148 63	4403 25
Aceite.....	7875	3937 50	50	354 37	12166 87
Carnes muertas.....	9217 50	4608 75	75	414 78	14241 3
Id. en vivo.....	24982 50	12491 25	25	1121 21	38597 96
Total.....	53452 50	26726 25	25	2105 34	82584 9

Miajadas 21 de Noviembre de 1862.—
Mateo Muñoz Nieto.

D. José Miguel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en el primer remate el arriendo de los derechos de consumo que constituyen el encabezamiento de este pueblo para el año próximo de 1863, se sacan nuevamente el dia 30 del corriente y 8 de Diciembre próximo, que tendrán lugar en las casas consistoriales de esta villa, bajo el tipo que á continuacion se expresa, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y de once á doce de sus respectivas mañanas.

ARTICULOS.

Vino.....	2354	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vinagre.....	160	1177	80	7 20	3636 93
Aguardiente.....	642	321	321	28 89	247 20
Aceite.....	1337	668 50	50	60 16	2065 66
Jabon.....	427	213 50	50	19 21	659 71
Carnes frescas.....	402	201	201	18 9	621 9
Id. saladas y en vivo.....	2178	1089	1089	91 1	3358 1
Total.....	7500	3750	3750	330 49	11580 49

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los licitadores.
Miravel 21 de Noviembre de 1862.—
José Miguel.

D. Fernando Ramiro, Alcalde de Salvatierra de Santiago.

Hago saber: Que en los dias 30 del corriente mes y 7 de Diciembre próximo venidero, de once á doce de sus mañanas, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, conforme á las instrucciones vigentes, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y bajo los tipos que se expresarán, la subasta con la exclusiva en la venta al por menor de los ramos de que se hará mencion, sujetos al pago de la contribucion de consumos de este pueblo en el año de 1863 y primer semestre de 1864.

ARTICULOS.

Vino.....	1209	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vinagre.....	108	604 50	54	54 41	1867 91
Aguardiente.....	600	300	300	4 86	166 86
Aceite.....	994	497	497	44 73	927
Jabon.....	455	227 50	50	20 48	1535 73
Carnes frescas.....	252	126	126	11 34	702 98
Total.....	3618	1809	1809	162 82	5589 82

Salvatierra de Santiago y Noviembre 19 de 1862.—El Alcalde, Fernando Ramiro.—El Secretario, Emeterio Dávalos y Mendoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PASARÓN.

Extravio de una caballería.

Hace diez dias que ha faltado de un prado próximo á esta villa en donde estaba pastando, un caballo castaño, de siete cuartas, cerrado, con hierro de O enlazada con cruz en la llana izquierda, muy esquivo, herrado de los cuatro remos y con cabezon puesto; de la propiedad de don Antonio Timon, de esta vecindad.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes se suplica que en caso de ser detenido en sus respectivas jurisdicciones, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para disponer su recogido.

Pasarón 19 de Noviembre de 1862.—
El Alcalde, Juan Gonzalez Carron.

Anuncio.

En la noche del 10 del actual, han faltado de la encomienda de Cantillana, dos yeguas de la propiedad de Pedro Martín Hernandez, con las señales y edades siguientes:

Una de siete años de edad, alzada seis y media cuartas, pelo rojo, frontina, patialzada de los pies y manos, descolada. Y la otra de edad cerrada, alzada la misma, pelo rojo oscuro, con lunares en los costillares, frontina y patialzada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad, previniendo que se dará aviso de cualquiera noticia que se tenga de ellas en Brozas á D. Cancio Moreno Pache.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.